------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., O. L. F. c/ C., F. y otro s/ Interdicto de Obra Nueva***"
(Expte. N°: 120 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 107 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT –FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 82/85? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Contra la sentencia definitiva que puso fin al interdicto de obra nueva, oportunamente promovido apeló el actor a fs. 87, recurso que le fuera concedido a fs. 88.----------

-----El decisorio obra a fs. 82/85, rechazó por improcedente el interdicto de obra nueva incoado por O. L. F. F. contra F. C., impuso costas al vencido y reguló estipendios profesionales.----------

----------El apelante expresó agravios a través de la pieza que luce a fs. 90/96, quejándose como primer agravio por la incongruencia y arbitrariedad de la sentencia puesta en crisis al sostener que el Juez "a quo" omitió información relevante tal como que no se contestó la demanda por el accionado, no hubo oposición de la contraria, hubo prueba testimonial e informativa, no se hizo lugar a la citación de tercero de la Municipalidad de Lago Puelo, que todo ello dejó en indefensión al no dar cumplimiento a requisitos básico de

elaboración de sentencia. El segundo agravio lo centra en errores conceptuales u de encuadramiento legal porque el juez sentenciante otorga el carácter de propietario al aplicar el art. 2513 del Código de Vélez cuando la tierra es fiscal y la mención a la servidumbre de hecho efectuada en la demanda lo que al solo fin de acreditar el perjuicio que la medida intempestiva del demandado acarreaba y acarrea al accionante.----------En esa tarea dice que nunca estuvo en la mira del actor demandar servidumbre porque nunca se le negó el paso, lo que se le impide al actor es ingresar por sus tranqueras, no por el sendero y el camino de más de 1 kilómetro de acceso desde la pasarela, que se interpuso un interdicto porque se dan los requisitos que el mismo juez enumera en los considerandos, tales como obra iniciada, en fundo ajeno que es municipal y con perjuicio ya que el alambrado obstruye las únicas entradas y salidas del predio que ocupa el actor.----------Dice que el Código de Procedimiento Civil y Comercial del Chubut en su art. 625 no exige beneficio del demandado como tampoco plantea el rechazo si la obra estuviera terminada.----------El tercer agravio lo ubica en la contradicción interna de la sentencia al fallar contra lo proveído en el mismo expediente y en contra de lo dispuesto en el art. 625 del C.P.C. y C., en virtud que supedita la viabilidad de la acción en la existencia de una servidumbre de paso que no tiene (fs. 93).----------El cuarto agravio lo sostiene en que el juez falló sustentándose en contra de la verdad probada, yerra el a quo al sostener que la obra estaba terminada al inicio de la acción, no es así, estaba en vías de construcción, ya que los trabajos se iniciaron el día 3 y la demanda se interpuso el día 5 de diciembre, no se meritúo por el sentenciante la prueba recolectada cuando basó su pronunciamiento en que la obra estaba terminada, los alambres no tienen 7 hilos y está en dos tramos pequeños en una extensión total de casi 200 metros de este a oeste del predio y lo que se abrió no fue un camino sino un acceso, un

sendero de canto rodado contra la barranca del río con riesgo de desmoronamiento y luego de que se le hubiera imposibilitado el ingreso al actor.----------Analiza la prueba testimonial.----------Por último apela costas y honorarios, sosteniendo que hay falta de equidad al imponer iguales honorarios a los dos abogados de las partes en base al resultado generado por el mismo juez y no sobre la labor llevada a cabo violentando el art. 7 del Ley de Honorarios y por resultar el honorario injusto y confiscatorio para el justiciable. Objeta también que el porcentaje de honorarios respecto del valor del inmueble objeto de esta acción no es ningún inmueble sino la colocación de un nuevo alambrado que constituye precisamente la obra nueva que se denuncia y que resulta ser el objeto del juicio.----------Pide se nulidifique la sentencia por defectos de forma en los resultandos y revisión total por la aplicación errónea del art. 625 del C.P.C. y C. y por incongruencia y arbitrariedad.----------La contraria no contestó el traslado de la expresión de agravios (fs. 105), se llamó a fs. 106 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término (fs. 107), no pudiéndose concretar la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 111, procedo a emitir mi voto en este acto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Adelanto que las quejas no resultan atendibles en su totalidad, y así lo he de proponer al Pleno que integro, por las razones que

exponga.----------

-----Los agravios intentados se cimentaron sobre la base de la incongruencia y arbitrariedad de la sentencia puesta en crisis porque el juez sentenciante según el quejoso omitió información relevante cual es la enunciación de la prueba producida y que no se contestó la demanda por el accionado de autos (fs. 92 y ssgtes.) y dice que no hubo oposición

de la contraria y prueba documental, informativa y testimonial y que quedó pendiente la inspección ocular porque el juez la estimó innecesaria.----------

------Es cierto que el demandado no contestó la demanda (fs. 44) lo que trae como aparejado la sanción del reconocimiento de la verdad de los hechos a los que se refiere la demanda de fs. 7/12, pero no lo es menos que con ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al actor del omus probandi, siendo facultativo, mas no obligatoria la presunción de veracidad que surge de tal circunstancia debiéndose agregarse que la falta de contestación de la demanda no es suficiente para que se dicte sentencia condenatoria en la forma pedida y con la que se insiste en la Alzada por el accionante, ni exime al juez del examen que deba realizar sobre la procedencia de la acción, debiendo ajustarse los hechos con el derecho aplicable.----------

------Eso hizo el juez de la causa en la sentencia de fs. 82/85 por más que le disgustase al quejoso los argumentos sentenciales no lograron ser rebatidos y no demostrado el error sentencial que se le achaca.----------

-La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se

pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo

que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
-----A lo que se agrega que el reconocimiento tácito que surge de la inconstestación de la demanda debe apreciarse en función de todos los demás elementos que obran en el proceso.----------
-----En todo caso, la incontestación de la demanda sólo tiende a fortalecer la finalidad de la pretensión. Nada más.----------
-----Y el interdicto intentado se trata de un proceso declarativo cautelar, especial y sumario, no produciendo la sentencia dictada los efectos de la cosa juzgada material.----------El art. 625 del C.P.C. y C. edicta que: “Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisible si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra”.----------La obra no deber estar terminada sino pendiente de construcción en la parte que pueda importar un menoscabo al poseedor (conf.: Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº VI, pág. 60).----------F. afirmó al tiempo promover la demanda que la situación actual es que ambos ingresos tenían alambres que impiden el ingreso y egreso (fs. 8 vta. apartado tercero).----------Y el testigo S. que se hizo un nuevo acceso de emergencia, muy casero, de 1 metro y medio (fs. 73 vta. respuesta a la decima pregunta).------Es decir que dada la particularidad de la obra, cierre de tranqueras, obvio que se hizo y se buscó una alternancia, y en este juicio declarativo, especial y sumario conforme lo llevo dicho, destinado a proteger la propiedad, la posesión o cualquier otros derechos reales perturbados por efectos de una obra en construcción, exige que la obra –en este caso el cierre de las tranqueras- no está acabada, pues de darse este supuesto procedería en

lugar del interdicto la acción negatoria de servidumbre o cualquier otra que fuere pertinente según el caso, toda vez que no existiría ya la razón de urgencia que justificara tal acción de ejercicio rápido y de efectos paralizadores, prima facie, pues si el cierre ya se consumó como lo reconoció el propio actor, la pretensión suspensoria quedó sin objeto y si los quebrantos se produjeron a nada podrá conducir la acción interdictal pues solo se lograría la irracional paralización de una obra ya terminada debiendo utilizarse otro procedimiento para deshacer o indemnizar los perjuicios que se hayan podido ocasionar.----------

------Por lo demás se agrega que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf. CANO S.D. Nº 19/13, 42/13, 19/14).----------El agravio que se intenta alegar no ha sido probado con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito y no ha mantenido su actualidad como requisito de admisibilidad del recurso de apelación, limitándose el recurrente en formular una dialéctica sin demostración del error.----------

------La finalidad de este procedimiento es la de obtener la suspensión, no la demolición de lo hecho y ha de entenderse por obra terminada la que no puede perjudicar al actor ni agravar o aumentar el perjuicio.----------

-----Nada de ello probó y bien rechazado entonces lo fue el interdicto de obra nueva promovido.----------

--Cerradas o removidas las tranqueras en cuestión ya al tiempo de intentarse la demanda o aún prácticamente terminada (7 hilos, 5 hilos o 2) y dado que la protección que acordaba el art. 2498 del Código de Vélez vigente a la época de los hechos es aplicable solo cuando la obra nueva se comenzare a hacer, no procede el interdicto de obra nueva intentado (conf.: C.NCiv., Sala E, LL, Tº 99, pág. 779, J.A., 960-IV-472).----------

-------Los agravios deben así ser desestimados, no hay causa para

nulidificar la sentencia. Así lo VOTO.----------
--------Distinta solución merece la apelación intentada sobre costas y honorarios de fs. 94 punto IV.----------
------Respecto al porcentual que el Juez “a quo” fijara en el 7% para ambas asistencias letradas, teniendo en cuenta el resultado obtenido y que la actora perdió, estimo justo haberlos regulado en el 7% a cada abogado y en conjunto a las de la actora por encontrarse dentro de las escalas establecidas en las mandas de los arts. 5 y 6 de la Ley XIII N°: 4.----------
------En relación al valor del inmueble que el juez dispusiera no corresponde en este tipo de proceso sea así. Debe aplicarse la escala sobre el importe de la obra realizada que deberá determinarse en la instancia originaria, y en caso de no alcanzar los mínimos arancelarios, reemplazarlos por estos (arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII N°: 4, es decir 8 JUS para las Dras. C. P. y M. T. H., en conjunto y proporción de ley, y 8 JUS para el Dr. E. M., conf.: Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° VI, pág 67). Así lo VOTO.----------
----------Costas de Alzada al apelante perdidoso en lo sustancial, atento el resultado obtenido, el criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**
------ 1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 87 articulado por el actor, con agravios expresados a fs. 90/96 –los que no fueron replicados por el demandado apelado - y enderezado contra la sentencia definitiva que se agrega a fs.82/85, la que en lo sustancial decidió rechazar por improcedente el interdicto de obra nueva promovido por O. L. F. F. contra F. C., impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.------
----------Firme que se encuentra el

llamado de autos para sentencia de fs. 106, practicado a fs. 107 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando quelas quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad y economía procesal.----------Para resolver como lo hiciera el a quo concluyó que el interdicto intentado no es la vía idónea para hacer valer su derecho.----------Al deducir sus quejas el apelante, en primer término (v. fs. 91 y vta.) critica la incongruencia y arbitrariedad del decisorio por omisión de información relevante en aquél y en orden a la prueba producida, en particular la incontestación de la demanda por parte del accionado y su consecuente ausencia de controversia, cuestionando el proceso de elaboración de la sentencia que ataca.----------Inicialmente corresponde señalar -en relación con materias como las del *sub exámine* - que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante*

Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

----------En idéntico sentido, vale recordar el criterio de la CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------Sentado ello, puedo también válidamente afirmar que la sentencia en cuanto acto jurisdiccional, resulta ser un juicio, una operación de contenido crítico, y que mediante ella el juez manifiesta la solución que considera ajustada al derecho y a la justicia. Tal proceso intelectual supone aquél examen crítico en el que el judicante pondera las alegaciones formuladas por las partes en los escritos inaugurales y constitutivos del proceso y de la *litis* y valora las pruebas para formarse su propia convicción acerca de si las mismas se vinculan efectivamente con la realidad. Así, corresponde al magistrado - mediante el análisis de los hechos cuestionados y controvertidos y de las relaciones existentes entre las partes enfrentadas en el proceso - darles su sentido jurídico, desentrañando la verdadera figura o marco jurídico que prevalece en un caso traído a su conocimiento, debiendo a la vez merituar, tal y como lo vengo afirmando, la justicia de su decisión.----------

------También he dicho en numerosas oportunidades que las reglas de la sana crítica que impone el rito provincial en su art. 390 y el sistema de valoración de la prueba propuesto, postula las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan "*higiene mental*" tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (v. mi voto en "*B., R. E. c/ E. S. S.A. S/ Laboral*" - Expte. CANO Nro. 20/2008).----------

----------De idéntica manera he afirmado, respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 390, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia) (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda. (v. mi voto en "*F., É. A. c/ C., A. y otras s/ Sumario*" - Expte. N° 84/08 CANO y más recientemente en Expte. N° 118/15 CANO).----------

-En el escenario así descripto, estimo que el sentenciante cuyo decisorio se apela no ha violentado aquél proceso intelectual de elaboración de sentencia, toda vez que: ponderó la presentación inaugural (v. fs. 83vta./84) y la prueba que estimó conducente para su decisión

(testimonio Sr. S. y tomas fotográficas mencionadas a fs. 83vta./84), mas centró su análisis en la inidoneidad de la vía elegida por el actor para hacer valer su derecho.----------En orden a la incontestación de la demanda por parte del accionado, debo indicar también que la rebeldía que menciona el apelante no importa una sanción contra el rebelde pues las partes no tienen el *deber* sino la *carga* de comparecer al proceso. Adhiriendo el suscripto a la doctrina más rigurosa, entiendo que el silencio del litigante que no contestó la demanda de ninguna manera puede liberar al órgano jurisdiccional y a la parte interesada de todos los deberes y cargas indispensables para obtener una sentencia favorable. Así, la circunstancia de no haber contestado demanda y la eventual declaración de rebeldía (no decretada en estos autos) no exime al actor de acreditar los extremos expuestos en el escrito postulatorio de su pretensión ni impone al judicante la admisión sin más de los hechos alegados en demanda. Pretender esto último implicaría desconocer los deberes impuestos al juez por los arts. 165 y ssgts. del rito procesal. Entre ellos, corresponde al sentenciante dictar: "*La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponde por ley, declarando el derecho de los litigantes…*" (v. art. 165 inc. 6). En su función aquella circunstancia de no haberse contestado la demanda no obliga al magistrado a acoger sin más todas las afirmaciones sostenidas en su escrito inaugural y postulatorio de la instancia.----------Es entonces que el agravio tal y como fue propuesto a esta alzada no puede prosperar. Así lo voto.----------Se segundo agravio (v. fs. 91vta./93) lo deduce por estimar defectuosa la sentencia, ello por errores conceptuales y de encuadramiento legal, pues dice que la mención en demanda de la servidumbre de hecho fue realizada al sólo efecto de acreditar el perjuicio que la actitud del accionado le acarrea al actor. En apoyo de su postura impugnaticia refiere que se interpuso la acción interdictal pues

se presentan los requisitos para ella.----------
Como lo vengo diciendo, el judicante desestimó la acción en virtud de la inidoniedad de la vía elegida por el actor (INTERDICTO DE OBRA NUEVA conforme al resaltado expuesto en demanda, v. fs. 7) para hacer valer su derecho, y adelantando que voy a coincidir con el magistrado en orden al criterio expuesto en su decisorio y con el vocal que me precedió con su voto, seguidamente expondré los motivos de aquella coincidencia: ----------La acción interdictal prevista en el art. 625 CPCC tiende a poner remedio a las turbaciones o al despojo de los que resulta ser víctima el poseedor o tenedor de un inmueble como consecuencia de una obra que realiza el turbador en un fundo vecino. En su función, el interdicto de obra nueva se erige como el remedio adecuado para proteger la posesión y la tenencia perturbadas por un acto específico del demandado: *la obra que se ha comenzado a realizar* (cfr. ARAZI, Roland y ROJAS Jorge A.; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y Concordado con los Códigos*
Provinciales."; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2007; T° III; p. 163 y ssgts.).----------
------Los autores citados en el párrafo que precede señalan así mismo que para su procedencia, resulta menester: a) una obra iniciada pero no terminada; b) que la misma sea realizada en inmueble ajeno al del actor; y c) que de ella resulte perjuicio o menoscabo para la posesión o tenencia del actor (v. op. cit.; p. 164).----------
Adviértase que de lo expuesto por el propio actor en demanda (v. fs. 8vta.): LA SITUACIÓN ACTUAL ES QUE AMBOS INGRESOS TIENEN ALAMBRES QUE IMPIDEN EL INGRESO Y EGRESO.- (las mayúsculas se corresponden con el original), afirmación que supone la culminación de la obra nueva al tiempo de postularse la pretensión.---------También, el art. 625 del rito, expresamente invocado por el actor en demanda (v. pto. I.- OBJETO de fs. 7, citado como "*265*" estimando que ello obedece

a un involuntario error material), prescribe en su párr. 2do. que: "*Será inadmisible* (el interdicto de obra nueva) *si aquella estuviere concluida o próxima a su terminación.*" ----------De lo hasta aquí manifestado por el suscripto concluyo que el interdicto de obra nueva sólo procede ante una obra que se comienza a hacer pues no cabe una interpretación distinta ante la claridad del texto contenido en el mencionado art. 625 CPCC. De allí que aparece inidónea y consecuentemente improcedente cuando la obra nueva estuviera concluida o próxima a su terminación, mas la apreciación de tal circunstancia debe realizarse prudencialmente en función de los elementos de convicción agregado en autos.----------
-----En atención a lo dicho, cuando la obra esté terminada (tal el supuesto de este caso cfr. tomas fotográficas agregadas a fs. 6) o próxima a su terminación no es posible lograr que se destruya lo hecho mediante el trámite sumarísimo interdictal. Así, en el *sub examine* resulta menester un debate más amplio que provea al juez la certeza de la procedencia de la petición, apreciando las circunstancias del caso y el derecho invocado por el actor mediante una indemnización por los daños y perjuicios.----------
-----Por todo lo dicho, el agravio no debe prosperar. Así lo voto.---------
----Su tercer agravio (v. fs. 93 y vta.) lo centra en la contradicción interna de la sentencia al resolver supeditando la viabilidad de la acción a la existencia de una servidumbre de paso que el actor no posee.----------
-No advierto que el decisorio resuelva como lo dice el apelante. La procedencia de la acción obedece a la presencia de los extremos que mencioné al tratar el segundo agravio, e insisto, ellos no se presentan en este caso y en su función, el rechazo de la acción interdictal se impone ante la inidoneidad de la vía elegida.----------Y ello así pues constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los hechos traídos a su conocimiento, considerando las circunstancias expuestas y controvertidas y la

estructura normativa que estiman aplicable. Conforme con la regla "*iura novit curia*", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el *deber* de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.—

------Estimo que lo expuesto en la queja que trato ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su función, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

-----Al deducir su cuarto agravio (v. fs. 93vta./94vta.) se queja por cuanto la obra no estaba terminada al tiempo de promoverse este interdicto sino que estaba en vías de de construcción, insistiendo así mismo en que lo abierto no es un camino sino un acceso que posibilitase el ingreso del actor a su vivienda.----------

-----Reitero aquí lo ya dicho en el sentido que la apreciación de la circunstancia de tratarse de obra iniciada, en vías de terminación o concluida debe realizarse prudencialmente por el judicante en función de los elementos de convicción agregado en autos. También dije que comparto la conclusión arribada por el magistrado al estimar concluida la obra nueva que invoca el actor para fundar su acción.----------

-----Así las cosas, y conforme lo vengo adelantando en este dictamen, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

--Concluyendo mi voto, estimo que debió el impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las valoraciones formuladas por el apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose sus quejas en la propia versión sobre los hechos

y de cómo a su juicio debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este proceso. Lo hasta aquí señalado se erige entonces en una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial y en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que se decide, circunstancia que inhibe el potencial impugnativo de los agravios así deducidos. En su función, lo resuelto en este legajo no puede ser tachado de erróneo, irrazonable o arbitrario pues la inteligencia que efectúa del texto legal y los fundamentos expuestos en el decisorio hoy puesto en crisis a la luz de la sana crítica desplegada por el judicante no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable de la cuestión propuesta. En su consecuencia, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en el *Considerando* de la sentencia apelada (v. fs.82vta./85vta.).----------

-----Corresponde ahora ponderar el quinto agravio deducido por actor, impetrado contra la forma de imposición de las costas y honorarios, quejándose por entender que al regularse idénticos honorarios a ambas asistencias letradas, sin distinguir el carácter de vencedora o vencida de cada parte, se violenta el art. 7 de la Ley del Arancel y también por disponer un monto del proceso que no resulta ser tal.----------

-----Respecto de la queja así impetrada, y atendiendo la participación de los profesionales en ambas etapas (art. 38 Ley Arancelaria), entiendo aparecen ajustadas a derecho (art. 6 ley cit.) y deben

confirmarse. Así lo voto.----------

-----Diferente suerte corresponde asignar a su impugnación en orden al monto del proceso determinado por el judicante ("*valor del inmueble*" según fs. 84vta. últ. párr.), pues asiste razón al quejoso por imperio del art. 31 de dicha ley, en tanto edicta que: "*el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22*." Coincidiendo con el vocal preopinante en

orden a que el monto del proceso en nuestro caso se corresponde con el valor de la obra realizada, debe así determinarse. Así lo voto.----------
----------En atención a todo lo hasta aquí dicho, estimo que las apelación que trato deben rechazarse en lo sustancial, debiendo confirmarse en lo sustancial la sentencia atacada, correspondiendo a mi juicio modificarla parcialmente y así determinar que el monto del proceso se corresponde con el valor de la obra realizada. Así lo voto.----------Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propongo y el resultado obtenido, estimo que aquéllas deben ser impuestas al actor vencido en lo sustancial, ello en virtud del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** respecto al monto del proceso sobre el cual se calcularán los honorarios regulados porcentualmente, debiendo aplicarse a tal fin la escala sobre el importe de la obra realizada que deberá determinarse en la instancia originaria, y en caso de no alcanzar los mínimos arancelarios, reemplazarlos por la suma de 8 JUS para las Dras. C. P. y M. T. H., en conjunto y proporción de ley, y 8 JUS para el Dr. E. M. (art. 7 párr. 3ro. de la Ley XIII N°: 4), con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 1, 5, 60 y ccdts. de la Ley del Arancel); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. P. en el 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.)

conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----
----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALEMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** respecto del monto del proceso sobre el cual deben calcularse los honorarios regulados, debiendo determinarse aquéllos sobre el valor de la obra realizada (arts. 18 y 31 Ley del Arancel), estableciendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 Ley Arancelaria), se fijan en la suma equivalente a OCHO (8) JUS para las Dras. C. P. y M. T. H., (art. 9 Ley del Arancel) en conjunto y proporciones de ley y en OCHO (8) JUS para el Dr. E. M., en todos los casos con más el IVA pertinente, de corresponder; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. P. por su actuación en esta alzada en el 25 % de los que se determinen por lo actuado en la primera instancia, disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en la suma de OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** respecto al monto del proceso sobre el cual se calcularán los honorarios regulados porcentualmente, debiendo aplicarse a tal fin la escala sobre el importe de la obra realizada que

deberá determinarse en la instancia originaria, y en caso de no alcanzar los mínimos arancelarios, reemplazarlos por la suma de 8 JUS para las Dras. C. P. y M. T. H., en conjunto y proporción de ley, y 8 JUS para el Dr. E. M. (art. 7 párr. 3ro. de la Ley XIII N°: 4), con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 1, 5, 60 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------**-----II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC).----------**-----III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. N. P. en el 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------**-----IV.-** **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.